



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DANIEL GÓMEZ GÓMEZ.

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2840/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2840/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniel Gómez Gómez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0324000086716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

SE SOLICITA LA INFORMACION DE POR QUE LA BAJA DE AGUA EN EL SUMINISTRO, EN LA UNIDAD GALAXIA OCEANIA EN LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, ESTO EN LA COLONIA MOCTEZUMA 2DA SECC, ASI MISMO SE SOLICITA LAS RAZONES POR LAS CUALES LA UNIDAD NO CUENTA CON UN SISTEMA DE MEDIDORES DE AGUA POR DEPARTAMENTO, LO ANTERIOR PARA QUE SE PAGUE EL CONSUMO Y NO UNA CUOTA FIJA.

...”. (sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo que se le hiciera de su conocimiento al recurrente, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SACMEX/UT/849-1/2016.

“ ...

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000084916 Y 0324000086716, mediante las cuales solicita la siguiente información:

SE SOLICITA LA INFORMACION DE POR QUE LA BAJA DE AGUA EN EL SUMINISTRO, EN LA UNIDAD GALAXIA OCEANIA EN LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, ESTO EN LA COLONIA MOCTEZUMA 2DA SECC, ASI MISMO SE

SOLICITA LAS RAZONES POR LAS CUALES LA UNIDAD NO CUENTA CON UN SISTEMA DE MEDIDORES DE AGUA POR DEPARTAMENTO, LO ANTERIOR PARA QUE SE PAGUE EL CONSUMO Y NO UNA CUOTA FIJA" (Sic)

Adjunto al presente, los oficios: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1051011/2016 y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DEO-DAPP-16 04439, mediante los cuales se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada. ..."(sic)

OFICIO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DEO-DAPP-16.

"...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública N° 0324000084916 de fecha 22 de agosto del año en curso, mediante el cual solicitan la siguiente información:

...

R.- Al respecto le informo que el motivo por el cual ha existido falta de agua potable en la Unidad Habitacional Galaxia. Colonia Moctezuma 2da Sección, Delegación Venustiano Carranza, se debe principalmente a la baja presión en el suministro del vital líquido que llega al tanque elevado del Peñón, que no permite contar con los niveles óptimos de operación para proporcionar el servicio en varias colonias de la demarcación con baja presión, motivo por el cual se implemento un programa emergente conjuntamente con la delegación Venustiano Carranza, por medio de carros tanque (pipa) a efecto de apoyar por este medio en la colonias o Unidades Habitacionales que así lo requieran, de igual forma el abasto por medio de la red se empieza restablecer de forma normal. ..."(sic)

Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1051011/2016.

"...

En atención a su oficio mediante el cual refiere la solicitud de Acceso a la Información Pública 034000084916, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"Se solicita información de por qué la baja de agua en el suministro, en la Unidad Galaxia Oceanía en la Delegación Venustiano Carranza, esto en la colonia Moctezuma 2 da secc, así mismo se solicita las razones por las cuales la unidad no cuenta con un sistema de medidores de agua por departamento, lo anterior para que se pague el consumo y no una cuota fija."(sic)

En relación a lo antes mencionado, le informo que lo que corresponde a la baja de agua en el predio mencionado con anterioridad no es competencia de esta Dirección a mi cargo y en lo que se refiere a la razón por la cual no se cuenta con sistema de medidores de agua por departamento, le informo que la instalación de medidor se lleva a cabo por la solicitud de los usuarios, razón por la cual deberá de presentarse en la Oficinas de



Atención al Público más cercana a su domicilio con el fin de solicitar la información para realizar el trámite de Factibilidad de Instalación de medidor, esta información podrá ser revisada en la página www.tramites.cdmx.gob.mx.

...”(sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

La autoridad no entrega la información solicitada, ya que si bien es cierto no le corresponde a la dirección de atención a usuarios, dar la información solicitada, la oficina encargada de dar la información solicitada debió de haber hechos las gestiones procedentes y otorgar la información solicitada.

...”(sic)

IV. El veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio sin número y de la misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



“ ...

INFORME DE LEY

Con fecha 22 de agosto de 2016 este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000086716, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA LA INFORMACION DE POR QUE LA BAJA DE AGUA EN EL SUMINISTRO, EN LA UNIDAD GALAXIA OCEANIA EN LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, ESTO EN LA COLONIA MOCTEZUMA 2DA SECC, ASI MISMO SE SOLICITA LAS RAZONES POR LAS CUALES LA UNIDAD NO CUENTA CON UN SISTEMA DE MEDIDORES DE AGUA POR DEPARTAMENTO, LO ANTERIOR PARA QUE SE PAGUE EL CONSUMO Y NO UNA CUOTA FIJA"

El 14 de septiembre de 2016 este SACMEX en tiempo y forma otorgó respuesta a la solicitud: 0324000086716, misma que es similar a la solicitud: 0324000084916, motivo por el cual se informaron los oficios de respuesta otorgados en esta última solicitud.

Conforme a lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, "La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información".

En ese tenor la Dirección de Atención a Usuarios, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DESU-DAU-1051011/2016, hizo del conocimiento que para obtener la instalación de medidor es un trámite establecido que se lleva a cabo a solicitud del usuario con la información y documentación señalada en la página: www.trannites.cdmx.gob.mx.

Dicha respuesta fue otorgada de conformidad al artículo 228 de la Ley de la materia:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

III. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los cuestionamientos jurídicos aplicables:

Es importante señalar que dicho trámite es necesario ya que de acuerdo a la documentación presentada por el titular de la cuenta, respecto a su vivienda, es como



este SACMEX puede dar determinar la situación en que se encuentra el predio del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto es que la información requerida por el solicitante es generada por este SACMEX hasta el momento que el titular de la cuenta expone a este SACMEX a través de su escrito el caso concreto a tratar en base a documentación que llegaré a adjuntar.

En esta tesitura los Entes Públicos, no se encuentran obligados a procesar información para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés, ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, lo cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Aunado a lo anterior y conforme la ley de la materia, artículo 2. "Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley además normatividad aplicable".*

Lo requerido no es susceptible de ser satisfecha a través de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que deriva de manifestaciones hipotéticas; por lo que para ello existe un trámite para exponer un caso concreto con documentos que comprueben el dicho del titular de la cuenta; por lo que los entes públicos no están obligados a entregar información que pudieren presentárseles en razón de lo que el solicitante pretende acreditar para un caso particular y en su caso para acreditar el interés jurídico respecto del predio o en su caso de la cuenta de agua correspondiente.

No obstante lo anterior se hace del conocimiento que toda información derivada de la cuenta de suministro de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal, ya que son datos proporcionados y pagados por los respectivos usuarios relativos a sus bienes inmuebles que pagan con recursos particulares.

Derivado de lo anterior únicamente a los titulares de la cuenta podrá otorgarse información o documentación respecto alguna cuenta de agua.

INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER MIFFISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. *La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos*



*por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión **RR.1571/2011**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Sesión del veintidós de enero de dos mil once, Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPRD publicada en la Gaceta Oficial del D.F., el 28 de marzo del 2008.*

No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud de la recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 14 de octubre de 2016, notifico al correo personal del recurrente: asecre24@hotmail.com, conforme lo señalado como medio para oír y recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 03240000867, mediante la cual se informa los requisitos para realizar el trámite de Factibilidad de Instalación de Medidor.

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Derivado de lo anteriormente expuesto, deberán de ser desestimados e infundados los agravios del recurrente: "la autoridad no entrega la información solicitada, ya que si bien es cierto no le corresponde a la dirección de atención a usuarios dar la información



solicitada, la oficina de dar la atención solicitada debió de haber hecho las gestiones procedentes y otorgar la atención solicitada".

Por lo anteriormente expuesto, resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, derivado a que existe un trámite establecido y la solicitud de información pública no es el medio para realizarlo ni llevar a cabo gestiones que se deriven en razón de los mismos.

En ese contexto, resulta infundada la aseveración del recurrente por lo que deberán de ser desestimadas e infundadas los agravios citados, aunado a que la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona.

Por lo que no depara perjuicio al recurrente ya que este Ente informó puntual y específicamente la información que se proporcionó en el medio solicitado, garantizando el Derecho el Derecho de Acceso a la Información Pública de recurrente, en razón de los agravios expresados en el presente recurso de revisión los cuales fueron satisfechos. ..."(sic).

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió de manera anexa el oficio ACMEX/UT/0324000085716-1/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual hizo del conocimiento del recurrente la siguiente respuesta complementaria:

"...

*Atendiendo el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respecto a la solicitud de información pública: **0324000086716**.*

Por medio del presente se hace del conocimiento que de conformidad al Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 1, 7, fracción VII, 13, 15, 55, 73 fracciones II y VI, 103 fracciones VIII, IX y X, 176 fracciones I, II, III, IV y XII, 181 fracciones III y IV, 430, 432 y 480, se hace del conocimiento los requisitos, documentos, y procedimiento para llevar a cabo el Trámite de Factibilidad de Instalación de I/ Medidor, mismo que podrá realizar en la oficina más cercana a su domicilio, las ubicación de cada una de las oficinas para atención a usuarios podrá consultarlas en la página: www.tramites.cdmx.gob.mx.

<p>Factibilidad de Instalación de medidor</p> <p>Este servicio pueden solicitarlo los usuarios de la red de agua potable del Distrito Federal, a efecto de corroborar si es factible la instalación de un medidor en su predio.</p> <p>¿Quién realiza el trámite?</p> <p>Persona física o moral. El propietario o usuario del inmueble donde se ubica la toma.</p> <p>Requisitos Generales</p> <p>1.- Documentos de identificación oficial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Credencial para votar - original y 1 copia(s) • o Cédula Profesional - original y 1 copia(s) • o Pasaporte - original y 1 copia(s) <p>2.- Documentos de acreditación de personalidad jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. - original • o Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e identificación Oficial del representante o soberano. - original y 1 copia(s) <p>3.- Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar, se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (en la solicitud que se emite del Sistema Comercial).</p> <p>4.- Presentar preferentemente número telefónico y correo electrónico.</p> <p>5.- Denominación o razón social del promovente (en su caso).</p> <p>6.- Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.</p> <p>7.- Identificación oficial con fotografía del propietario del inmueble y/o titular de la cuenta.</p>	<p>¿Qué debes considerar?</p> <p>En el caso de Factibilidad de Instalación de medidor una vez recibida la documentación, el Sistema de aguas de la Ciudad de México realizará una visita de inspección con el fin de verificar si las instalaciones son las adecuadas para llevar a cabo la instalación del aparato medidor. Si no es así, se dará las instrucciones para que el usuario realice las adecuaciones necesarias.</p> <p>Centro de Atención Telefónica Centralizado</p> <p>01 500 014 AGUA Lada sin costo (2482) de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.</p> 	<p>Procedimiento</p> <p>1.- Actor: Ciudadano</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acude al Área de Atención Ciudadana a solicitar el trámite <p>2.- Actor: Servidor público</p> <ul style="list-style-type: none"> • O Personal de Atención al Público, recibe y revisa la documentación y captura en el sistema el trámite a realizar. <p>3.- Actor: Servidor público</p> <ul style="list-style-type: none"> • O Personal de Atención al Público, imprime y entrega el comprobante al ciudadano.
--	---	---

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como con una **respuesta complementaria**.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia

De igual forma atendiendo al contenido de la presunta respuesta complementaria que fuera emitida y notificada por el Sujeto Obligado, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



De igual forma se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria realizada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento son de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acredita lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

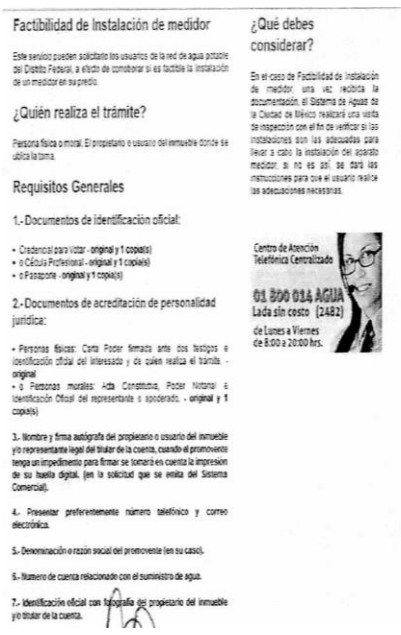


Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...SE SOLICITA LA INFORMACION DE:</p> <p>1.- POR QUE LA BAJA DE AGUA EN EL SUMINISTRO, EN LA UNIDAD GALAXIA OCEANIA EN LA</p>	<p>OFICIO ACMEX/UT/0324000085716-1/2016.</p> <p>“... Atendiendo el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de</p>	<p>“... La autoridad no entrega la información solicitada, ya que si bien es cierto no le corresponde a la dirección de atención</p>

<p>DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, ESTO EN LA COLONIA MOCTEZUMA 2DA SECC,</p> <p>2.- ASI MISMO SE SOLICITA LAS RAZONES POR LAS CUALES LA UNIDAD NO CUENTA CON UN SISTEMA DE MEDIDORES DE AGUA POR DEPARTAMENTO, LO ANTERIOR PARA QUE SE PAGUE EL CONSUMO Y NO UNA CUOTA FIJA ...” (sic)</p>	<p><i>Cuentas de la Ciudad de México; respecto a la solicitud de información pública: 0324000086716.</i></p> <p><i>Por medio del presente se hace del conocimiento que de conformidad al Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 1, 7, fracción VII, 13, 15, 55, 73 fracciones II y VI, 103 fracciones VIII, IX y X, 176 fracciones I, II, III, IV y XII, 181 fracciones III y IV, 430, 432 y 480, se hace del conocimiento los requisitos, documentos, y procedimiento para llevar a cabo el Trámite de Factibilidad de Instalación de I/ Medidor, mismo que podrá realizar en la oficina más cercana a su domicilio, las ubicaciones de cada una de las oficinas para atención a usuarios podrá consultarlas en la página: www.tramites.cdmx.gob.mx...” (sic)</i></p> <div data-bbox="576 1144 974 1774">  </div>	<p><i>a usuarios, dar la información solicitada, la oficina encargada de dar la información solicitada debió de haber hechos las gestiones procedentes y otorgar la información solicitada.” (sic).</i></p>
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada al requerimiento señalado con el número 1 por lo tanto, se determina que el particular se encuentra satisfecho con dicha respuesta, razón por la cual dicha interrogante queda fuera del presente estudio. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta proporcionada y a efecto de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento señalado con el numeral **2**, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que se le brindó al recurrente.

En ese sentido, partiendo del hecho de que el agravio formulado por el recurrente se baso en que: **considera que si bien es cierto no le corresponde a la dirección de atención a usuarios, dar la información solicitada, la oficina encargada de dar la información solicitada debió de haber hechos las gestiones procedentes y otorgar la información solicitada.**

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria respecto a la solicitud de información en donde el interés del recurrente consistía en obtener **2.- Así mismo se solicita las razones por las cuales la unidad no cuenta con un sistema de medidores de agua por departamento, lo anterior para que se pague el consumo y no una cuota fija.**

Ahora bien, del oficio No. ACMEX/UT/0324000085716-1/2016 y de las constancias con las cuales acompañó su respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico para dar atención al segundo requerimiento planteado por el particular, ya que le indicó el trámite y el procedimiento a seguir para la Factibilidad de Instalación de Medidor de Agua, además de los requisitos generales, los documentos para acreditar la personalidad jurídica, y el diverso número telefonico al cual puede llamar para el caso de que tenga alguna duda respecto del trámite a seguir, pronunciamiento que se puede corroborar con la siguiente imagen:

Factibilidad de instalación de medidor

Este servicio pueden solicitarlo los usuarios de la red de agua potable del Distrito Federal, a efecto de corroborar si es factible la instalación de un medidor en su predio.

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. El propietario o usuario del inmueble donde se ubica la toma.

Requisitos Generales

1.- Documentos de identificación oficial:

- Credencial para votar - original y 1 copia(s)
- o Cédula Profesional - original y 1 copia(s)
- o Pasaporte - original y 1 copia(s)

2.- Documentos de acreditación de personalidad jurídica:

- Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite - original
- o Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)

3.- Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (en la solicitud que se emite del Sistema Comercial).

4.- Presentar preferentemente número telefónico y correo electrónico.

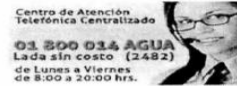
5.- Denominación o razón social del promovente (en su caso).

6.- Numero de cuenta relacionado con el suministro de agua.

7.- Identificación oficial con fotografía del propietario del inmueble y/o titular de la cuenta.

¿Qué debes considerar?

En el caso de Factibilidad de instalación de medidor, una vez recibida la documentación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizará una visita de inspección con el fin de verificar si las instalaciones son las adecuadas para llevar a cabo la instalación del aparato medidor, si no es así, se dará las instrucciones para que el usuario realice las adecuaciones necesarias.



Procedimiento

1.- Actor: Ciudadano

- Acude al Área de Atención Ciudadana a solicitar el trámite

2.- Actor: Servidor público

- O Personal de Atención al Público, recibe y revisa la documentación y captura en el sistema el trámite a realizar.

3.- Actor: Servidor público

- O Personal de Atención al Público, imprime y entrega el comprobante al ciudadano.

Por lo anterior, y partiendo de que el **agravio** formulado por el particular se encontraba centrado en el hecho de que la información no le fue proporcionada; toda vez que tal y como se ha podido constatar en el presente recurso de revisión, ha quedado plenamente acreditado que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, guardaba estricta relación y en su caso correspondía con lo requerido, puesto que se trataba de un trámite, y el Sujeto Obligado fue categorico al informarle el proceder que debía presentar el particular, así como los requisitos que debería presentar ante las oficinas del Sujeto Obligado, para el caso de que decidiera obtener la instalación de su respectivo medidor de agua; por lo anterior a criterio de este Instituto se tiene por atendida la interrogante planteada y por ende la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente insubsistente dicho agravio.

En ese sentido, para acreditar su dicho el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta Institucional de la oficial de información Pública del Sujeto Obligado y remitido a la diversa señalada por el particular para tal efecto, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el catorce de octubre de dos mil dieciséis.



Por lo anterior, y a juicio de este Órgano Colegiado los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendido el cuestionamiento del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente el agravio formulado por el recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud información de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información que es del interés del recurrente, circunstancias por las cuales a criterio de este Instituto se dejan sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta a la información solicitada por el particular, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Colegiado, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese sentido, y dado que el agravio formulado por el particular fue expuesto, básicamente en razón de que no se le proporcionó la información requerida; por lo que a criterio de este Órgano Colegiado se advierte, que con la respuesta del Sujeto Obligado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que dio cumplimiento a la solicitud del particular e inclusive notificó dicha información vía correo electrónico tal y como lo solicito al momento de presentar su solicitud de información, este Órgano



Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO